

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21552 *REAL DECRETO 1906/2000, de 24 de noviembre, por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de Menores correspondientes a la programación del año 2001.*

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su anexo XI establece una planta inicial para los Juzgados de Menores.

La Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores justifica la necesidad de adecuar el desarrollo de la planta judicial para hacer efectiva las innovaciones introducidas por la misma, que inciden de forma evidente en la estructura judicial, con la consiguiente mejora de la Administración de Justicia, en cuanto a eficacia y acercar la justicia al ciudadano.

De acuerdo con las necesidades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial y de la fijación definitiva del módulo de asuntos ingresados por Juzgado y año, que permite el desarrollo eficaz de la función de estos Juzgados, se considera ineludible completar la planta inicial e incrementar el número de Juzgados de Menores, establecida en el antes citado anexo XI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, mediante la facultad que el artículo 20 de dicha Ley atribuye al Gobierno para la creación de Juzgados y para establecer la fecha de entrada en funcionamiento en función a las previsiones indicadas.

De esta forma se podrá contar con una planta de Juzgados de Menores que resulte adecuada para obtener el mejor y el más eficaz desarrollo de la planta judicial, sin perjuicio de las modificaciones que en el futuro deban introducirse a la vista de los resultados conseguidos en el funcionamiento de estos Juzgados, tras la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Con este objetivo, el presente Real Decreto contiene 31 Juzgados de Menores de la programación correspondiente al ejercicio presupuestario de 2001, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo a las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, se establece lo pertinente para el caso de que el Juzgado de Menores número 2 de Cádiz se constituya en Algeciras, en los términos previstos en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Juzgados de Menores de nueva constitución.*

Se constituyen los siguientes Juzgados de Menores:

Número 1 de Almería.
Número 2 de Málaga.
Número 2 de Sevilla.
Número 1 de Huesca.
Número 1 de Teruel.
Número 1 de Ávila.
Número 1 de Burgos.
Número 1 de Palencia.
Número 1 de Salamanca.
Número 1 de Segovia.
Número 1 de Soria.
Número 1 de Zamora.
Número 1 de Cuenca.
Número 1 de Guadalajara.
Número 4 de Barcelona.
Número 1 de Lleida.
Número 1 de Castellón de la Plana.
Número 1 de Cáceres.
Número 1 de Lugo.
Número 1 de Ourense.
Número 1 de Logroño.
Número 1 de Ceuta.
Número 1 de Melilla.

Artículo 2. *Juzgados de Menores de nueva creación.*

Se crean y se constituyen los siguientes Juzgados de Menores:

Número 2 de Cádiz.
Número 2 de Palma de Mallorca.
Número 2 de Las Palmas de Gran Canaria.
Número 2 de Santa Cruz de Tenerife.
Número 2 de Alicante.
Número 3 de Valencia.
Números 5 y 6 de Madrid.

Artículo 3. *Entrada en funcionamiento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, la entrada en funcionamiento de los Juzgados de nueva creación y constitución será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de secretarios judiciales, oficiales, auxiliares y agentes de los órganos de nueva crea-

ción y constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

Disposición adicional primera. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo XI de la misma queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Indemnizaciones a los Juzgados que se constituyen en población distinta de su sede.*

En el caso de que el Consejo General del Poder Judicial disponga que el Juzgado de Menores número 2 de Cádiz se constituya en Algeciras, con arreglo a lo establecido en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Magistrado titular y el Secretario Judicial en él destinados, y los restantes funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, percibirán el complemento de destino que corresponda a la localidad de residencia donde ejerzan sus funciones.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO XI

Juzgados de Menores

Provincia	Número de Juzgados
<i>Andalucía</i>	
Almería	1
Cádiz	2
Córdoba	1
Granada	1
Huelva	1
Jaén	1
Málaga	2
Sevilla	2
<i>Illes Balears</i>	
Illes Balears	2
<i>Canarias</i>	
Las Palmas	2
Santa Cruz de Tenerife	2

Provincia	Número de Juzgados
<i>Comunidad Valenciana</i>	
Alicante/Alacant	2
Castellón/Castelló	1
Valencia	3
<i>Madrid</i>	
Madrid	6
Total	71

MINISTERIO DE HACIENDA

21553 *ORDEN de 29 de noviembre de 2000 por la que se desarrollan para el año 2001 el Régimen de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

El artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, y el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el régimen de estimación objetiva y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán a las actividades que determine el Ministro de Hacienda. Por tanto, la presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2001 a los mandatos contenidos en los mencionados preceptos reglamentarios.

La presente Orden mantiene la estructura de la vigente para el año 2000, habiéndose introducido las siguientes novedades:

El importe monetario en pesetas figura también convertido en euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

Se ha modificado el índice corrector que, en las actividades ganaderas, se aplica por piensos adquiridos a terceros, con el fin de perfeccionar la cuantificación del rendimiento.

Se ha modificado el índice corrector especial, que en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene establecido la actividad de transporte por autotaxi.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.4.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, se procede a la reducción de determinados signos, índices o módulos aplicables al sector agrario y a las actividades de transporte, para paliar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en el ejercicio 2000 en dichos sectores económicos.

Por esta razón, se incorpora a la Orden una disposición adicional que reduce determinados signos, índices